

AUTO N. 00130
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 01349 del 22 de septiembre de 2016**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, en su calidad de propietaria de la agencia denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA**, identificado con matrícula No. 01950254, predio ubicado en la Transversal 46 No.146 A - 25 (Nomenclatura Anterior) y Avenida Calle 147 No. 58 C – 99 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 23 de septiembre de 2016, al señor CHRISTIAN ANDRES RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.357608 y Tarjeta Profesional No. 240447 en calidad de apoderado de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, quedando ejecutoriado el día 03 de octubre de 2016.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 00311 del 04 de febrero de 2020**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 01349 del 22 de septiembre de 2016.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2017ER265054 del 27 de diciembre de 2017 y 2019ER303062 del 27 de diciembre de 2019, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por la agencia denominada

ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA, identificado con matrícula No. 01950254, propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, predio ubicado en la Avenida Calle 147 No. 58 C – 99 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10694 del 20 de septiembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10694 del 20 de septiembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO EXITO COLINA, ubicado en la AC 147 58C 91, de la localidad Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización –2017ER265054 del 27/12/2017 (Estación de servicio)

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	22/11/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Trivalente, BTEX.
	Horario del muestreo	12:30
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual1
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasas EDS Éxito Colina ¹
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 147 ²

	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,096 ¹

¹ Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

² Información tomada de la Resolución 01349 del 22/09/2016

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
(...)				
BTEX				
Benceno	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Tolueno	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
(...)				

- La caracterización de vertimiento remitida por el usuario no reporta información necesaria para la evaluación del cumplimiento normativo, toda vez que no presenta los datos de origen de la descarga, tipo de descarga, tiempo de descarga y número de días que realiza la descarga por mes, además de esto no evalúa la totalidad de parámetros solicitados, ya que para el parámetro BETEX y Color Trivalente no reporta valor obtenido. Por lo tanto, está incumpliendo referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1566 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01349 de 22/09/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 03/10/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
"ARTICULO CUARTO. - La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN	A través del radicado 2017ER265054 del 27/12/2017, el usuario remitió el informe de	No cumple

<p>DE SERVICIO ÉXITO COLINA identificado con matrícula No. 01950254 del 9 de diciembre de 2009, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>- Muestreo puntual representativo para lo cual: En campo: debe monitorear, pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal. En laboratorio: debe analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: ...</p>	<p>caracterización de vertimientos correspondiente a la anualidad 03/10/2017 - 02/10/2018.</p> <p>Respecto al informe remitido se estableció que el laboratorio no presento los resultados del laboratorio subcontratado para los parámetros BTEX y Color Trivalente, realizados por el laboratorio Chemilab S.A.S. desconociéndose su cumplimiento normativo.</p> <p>Para los demás parámetros evaluados de la muestra tomada del punto de vertimiento de ARnD generada por la actividad de hidrocarburos, se establece cumplimiento de los límites máximos permisibles</p>	
--	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público</p> <p>Con relación al radicado 2017ER265054 del 27/12/2017, se estableció que el laboratorio no presento los resultados del laboratorio subcontratado para los parámetros BTEX y Color Trivalente, realizados por el laboratorio Chemilab S.A.S. desconociéndose su cumplimiento normativo. Respecto al cumplimiento normativo y con base en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas EDS Éxito Colina) por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., el día 22/11/2017, no cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente. Así mismo, se debe mencionar que laboratorio no proporciono los datos de origen de la descarga, tipo de descarga, tiempo de descarga y número de días que realiza la descarga por mes, con lo cual no es posible hacer el análisis completo de la información remitida.</p> <p>(...)</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 01349 de 22/09/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” se establece un no cumplimiento para el radicado 2017ER265054 del 27/12/2017, toda vez que el usuario no remitió la información completa para el análisis de la información, tal y como se mencionó anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10694 del 20 de septiembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El artículo cuarto de la **Resolución No. 01349 del 22 de septiembre de 2016** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA identificado con matrícula No. 01950254 del 9 de diciembre de 2009, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

(…)

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

- Muestreo puntual representativo para lo cual:

En campo: debe monitorear, pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal.

En laboratorio: debe analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

(…)”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

(…)”

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10694 del 20 de septiembre de 2021, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, en su calidad de propietaria de la agencia denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA**, identificado con matrícula No. 01950254, predio ubicado en la Transversal 46 No.146 A - 25 (Nomenclatura Anterior) y Avenida Calle 147 No. 58 C – 99 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al incumplir con las obligaciones establecidas en

el artículo cuarto de la Resolución No. 01349 del 22 de septiembre de 2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dado que no reportó información necesaria para la evaluación del cumplimiento normativo, toda vez que no presenta los datos de origen de la descarga, tipo de descarga, tiempo de descarga y número de días que realiza la descarga por mes y al no reportar los parámetros de Color Trivalente (Color Real), Benceno, Tolueno, Etilbenceno, p-Xileno + m-Xileno y o-Xileno (parámetros de análisis y reporte), conforme la muestra de fecha 22 de noviembre de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., aportado por el usuario a través del radicado SDA No. 2017ER265054 del 27 de diciembre de 2017.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, en su calidad de propietaria de la agencia denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, en su calidad de propietaria de la agencia denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA**, identificado con matrícula No. 01950254, predio ubicado en la Transversal 46 No.146 A - 25 (Nomenclatura Anterior) y Avenida Calle 147 No. 58 C – 99 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10694 del 20 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890900608-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria de la agencia denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO COLINA**, identificado con matrícula No. 01950254, en la Carrera 48 No. 32 B Sur – 139 de Envigado – Antioquia y/o en el correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4088**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

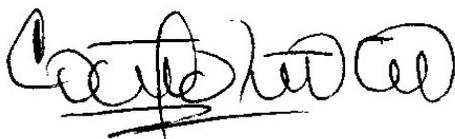
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/01/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2022

Expediente SDA-08-2021-4088